



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 9956
3 de agosto del 2023**



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 351 del 04 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC 146980, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3 .”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003566 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3 y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, el cual fue aclarado mediante acuerdo No. 20211000000076 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, mediante la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, publicada el día 26 de enero de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP solicitó mediante radicado No. **558471824** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	146980	35	4071207	Fabio Ernesto Patiño Caro
Justificación				
“(...) 2. Verificación de requisitos de experiencia, establecidos en el Manual de Funciones y Competencias De acuerdo con el artículo 2.2.3.8 del decreto 1083 las certificaciones deben indicar de manera expresa y exacta:				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 351 del 04 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **FABIO ERNESTO PATIÑOCARO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC 146980, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

Nombre o razón social de la entidad que la expide.

Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.

Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Una vez verificadas y realizado el análisis, frente a los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo a proveer, de cada una de las certificaciones laborales aportadas por el/la elegible en el aplicativo SIMO, se evidenció que:

1.1. Las funciones detalladas en las certificaciones mencionadas a continuación no son relacionadas con las del empleo a proveer:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Ministerio de Educación	Técnico Administrativo 15	01/04/2014	26/05/2015
Ministerio de Educación	Prof Universitario 08	27/05/2015	16/11/2015
Ministerio de Educación	Prof Especializado 13	17/11/2015	20/07/2017
Ministerio de Educación	Prof Especializado 13	21/07/2017	17/11/2019
Ministerio de Educación	Prof Especializado 15	18/11/2019	18/01/2021
FEPCEL	Gerente	25/06/2003	23/12/2003
FEPCEL	Gerente	05/09/2006	23/03/2012

1.2 Analizadas las demás certificaciones allegadas, se tiene que cumplieron los requisitos exigidos como se detalla a continuación:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES	DÍAS
MUNICIPIO DE CAMPO HERMOSO	TESORERO	26-09-2004	31-08-2006	23	05
TOTAL DE EXPERIENCIA				23	05

Conclusión: Amor la reunión estuvo sobre un problema que se presentó en la Esap y que me estaban informando

Respecto de la experiencia relacionada exigida para el desempeño del empleo se tiene, que el/la elegible **NO CUMPLE** el requisito establecido para el empleo en ninguna de las alternativas señaladas en el Manual de Funciones, por cuanto No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de acuerdo con los criterios contemplados en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

1. Solicitud de exclusión:

Por lo anterior, y en consideración a que el/la aspirante no acredita el cumplimiento de experiencia profesional relacionada requerida, y por lo tanto **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, se solicita la exclusión de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución 354 el 26 de enero de 2023.”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 351 del 4 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado al elegible el 10 de mayo de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 11 de mayo de 2023 al 25 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; el cual fue ejercido mediante escrito identificado con el radicado No. **2023RE106755** del 25 de mayo de 2023, allegado a través del sistema de gestión documental de OnBase dispuesto por la CNSC.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 351 del 04 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **FABIO ERNESTO PATIÑOCARO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC 146980, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”**. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 351 del 04 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **FABIO ERNESTO PATIÑOCARO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC 146980, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 351 del 04 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC 146980, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP elevó la solicitud de exclusión en contra del señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 146980.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980.
- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión
- iv. Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146980, frente al elegible **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**.

En ese orden de ideas, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023 y, por ende, del Proceso de Selección, Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 del 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 351 del 04 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC 146980, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3."

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas."

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; se precisa que el **MEFCL** vigente para la entidad en mención, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con la OPEC No. 146980, el cual fue reportado bajo el siguiente perfil:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146980	Profesional Especializado	2028	23	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: revisar y evaluar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de pensiones de cajas, fondos o entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, asumidos por la unidad, verificando la confiabilidad y veracidad de los mismos, de acuerdo con las reglas de negocio, las normas vigentes y la jurisprudencia.</p> <p>Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.Desarrollar las funciones asignadas a su cargo, atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión –SIG- y cumpliendo las metas e indicadores fijados.Cumplir las metas de producción diaria, semanal y mensual, de acuerdo con el reparto y procedimiento.Validar con su firma la revisión del proyecto de acto administrativo acorde con los procedimientos establecidos y los estándares de calidad y oportunidad.Cumplir los términos establecidos por la ley para la elaboración y proyección de actos administrativos, respecto del reparto que le corresponda, bajo estándares de calidad y oportunidad.Comunicar diariamente al asesor de determinación de derechos pensionales, coordinador y/o quien haga sus veces, los resultados de las revisiones, identificando las principales causas de devolución y acciones de mejora de conformidad con los procedimientos establecidos.Analizar y consolidar diariamente los resultados de las revisiones, identificando las principales causas de devolución y acciones de mejora, para garantizar el cumplimiento de las metas dentro de los estándares de oportunidad y calidad establecidos.Revisar las respuestas a consultas, derechos de petición y/o tutelas de los temas relacionados con los regímenes especiales asignadas y que sean competencia de la Subdirección.Validar en el sistema dispuesto para ello, la marcación de los indicadores de nómina, cálculo actuarial, recursos de instancia superior u otros, cuando así corresponda.				

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 351 del 04 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC 146980, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3."

- Proponer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, las acciones de mejora respecto de las inconsistencias encontradas en el proceso de sustanciación y sus actos administrativos, atendiendo estándares de calidad y oportunidad.
- Controlar y validar el cumplimiento de los términos de Ley en la atención de solicitudes de pensiones y demás obligaciones pensionales de los regímenes especiales a cargo de la Unidad, de acuerdo con la normatividad vigente
- Realizar la revisión y validación de los proyectos de actos administrativos de determinación de pensiones, de los regímenes especiales a cargo de la Unidad, de conformidad con las reglas de negocio, lineamientos impartidos, las normas vigentes y la jurisprudencia.

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Cuarenta meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 1:

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Veintiocho meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 2:

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines. Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Cuarenta meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 3:

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Sesenta y cuatro meses de experiencia profesional relacionada.

iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

El aspirante **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO** dentro de la oportunidad legal y a través de allegado a través del sistema de gestión documental de OnBase dispuesto por la CNSC, bajo el número de radicado **2023RE106755** del 25 de mayo de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por esta Comisión y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

"(...)

HECHOS:

1. El día 23 de mayo de 2023, al entrar al aplicativo SIMO encontré un mensaje en "Alertas" cuyo asunto es "Notificación Auto No. 351 del 4 de mayo del 2023", procedí a revisar mi correo electrónico dispuesto en datos básicos de la CNSC (Art. 37 CPACA) para verificar la notificación sin embargo no encontré ningún mensaje proveniente de la CNSC. Al descargar la información encontré que la CNSC me está notificando el Auto 351 del 4 de mayo de 2023 a través de SIMO. Sin embargo, cabe la pena aclarar que SIMO es una plataforma de consulta masiva que en ningún momento se puede considerar como medio más idóneo que el del correo personal (dispuesto por la Ley) al cual no he sido notificado.

2. Al revisar las consideraciones del auto 351 del 4 de mayo del 2023, encontré que dicha actuación fue iniciada en base a una comunicación de la UGPP en la cual se esbozan unas conclusiones subjetivas:

(...)

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 351 del 04 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **FABIO ERNESTO PATIÑOCARO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC 146980, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3."

Sin embargo, como se vislumbra, no existen en su comunicación argumentos reales que permitan llegar a las conclusiones allí esbozadas es decir La UGPP emitió un juicio de valor subjetivo que no permite conocer el fundamento de su solicitud: "por qué" del supuesto no cumplimiento. Se concluye que la UGPP tenía la obligación de cargar el supuesto hecho de las normas incumplidas. La UGPP se limitó a esgrimir unas conclusiones subjetivas que en ningún momento prueban incumplimiento en el proceso efectuado por la CNSC. Lo anterior no me permite ejercer mi real derecho a la contradicción.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS, LEGALES Y DE PROCEDIMIENTOS

De acuerdo con la normatividad, la CNSC tiene como finalidad ser un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que actuará de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.

De lo anterior se desprende que todos los funcionarios de la CNSC conocen las normativas que se derivan en el proceso de meritocracia por lo cual se infiere que el proceso para proveer cargos en la UGPP se rindió bajo unos criterios de objetividad, luego entonces teniendo en cuenta que los validadores de dicho proceso nunca emitieron ningún tipo de exclusión a las certificaciones laborales aportadas indica que el proceso referido cumple con los principios de la función administrativa, esto en contraposición a la solicitud de la UGPP quien, en unas simples conclusiones subjetivas, pretende desvirtuar todo un proceso realizado y auditado por la CNSC.

De la conclusión subjetiva expuesta por la UGPP podemos entender que dicha entidad esta confundiendo la "experiencia específica" (Decreto 861 de 2000) sin tener en cuenta que ese tipo de experiencia fue derogada por el Decreto 2772 de 2005 y dejando la experiencia relacionada como única de aplicación para los empleos públicos, de hecho, la norma que establece las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos del orden nacional es el Decreto 1083 de 2015, y en ÉL NO SE CONSAGRA LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA.

(...)

Ahora bien, basta observar cada una de las constancias de experiencia aportadas en el proceso de meritocracia en estudio y allí se puede observar muy fácilmente que la experiencia aportada fue expedida por entidades públicas y en cumplimiento del significado de "funciones similares a las del cargo a proveer, sino también en determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio".

Es así como las áreas (núcleos básicos) de conocimiento que la UGPP estableció para dicho cargo fueron concebidas como: Derecho y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines siendo entonces que todas y cada una de las certificaciones aportadas por mí al proceso se encuentran en el desempeño de funciones dentro de estas áreas.

Ahora bien, por si acaso la UGPP y la CNSC están engañando a los participantes promoviendo cargos con "Funciones específicas" disfrazadas en sus publicaciones como "Funciones relacionadas" me parece que no solo me perjudicaron a mí sino a todos los que se inscribieron en dicha convocatoria y eso es gravísimo.

Empero, aun así, se puede demostrar que las funciones aportadas caben dentro de lo "específico" del empleo:

La función número 12 determinada por el empleo establece: "Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo..." Y resulta que todas las certificaciones expedidas establecen dicha función en atención a la naturaleza de los cargos públicos, y sus funciones esenciales establecidas por norma como por ejemplo las relativas a dar respuestas a derechos de petición, la aplicación de normas de archivo, de sistemas integrados de gestión, de planeación, de informes etc. Es decir, el hecho de trabajar en la función pública ya presupone el desempeño de funciones específicas a las solicitadas en un cargo publico como el tratado en este proceso. Nótese que en la descripción de las funciones esenciales del cargo, la UGPP menciona elementos transversales en el desempeño de cargos públicos como por ejemplo: "...actos administrativos..."; "...cumplimiento en los términos de ley en la atención de solicitudes..."; "...subdirección..."; "Revisar las respuestas a consultas, derechos de petición y o tutelas..."; "Cumplir los términos establecidos por la Ley para la elaboración y proyección de actos administrativos..." de lo cual se concluye que son funciones que se realizan normalmente en los cargos públicos. Mas aún el organigrama de las entidades públicas es similar en su estructura de direcciones, subdirecciones siendo que la misma función pública determina y reglamenta funciones publicas transversales en la rama del poder ejecutivo.

Se concluye que la UGPP y la CNSC publicaron el cargo relacionado con este proceso con un requisito de experiencia "relacionada" razón por la cual nos inscribimos más de cien personas bajo un presupuesto de confianza legítima en lo publicado y por tanto no pueden ahora exigir cumplimiento de experiencia "específica" porque en ese caso todos los aspirantes fueron engañados en lo publicado y por tanto el proceso se consideraría de carácter de nulidad.

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente

PETICIÓN:

La CNSC debe rechazar el recurso de nulidad del Auto No. 351 del 4 de mayo del 2023 y confirmar el proceso realizado certificando mi nombre dentro de la lista de elegibles en atención a su competencia, el profesionalismo de sus funcionarios y la legalidad de sus actos y al debido proceso.

Solicito además que para todos los procesos de carácter personal se me notifique al correo dispuesto en datos personales de SIMO."

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 351 del 04 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC 146980, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

iv. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte del elegible FABIO ERNESTO PATIÑO CARO.

En primera medida, teniendo en cuenta la intervención del aspirante en la cual manifiesta que el medio más idóneo para notificar cualquier situación presentada en el presente Proceso de Selección, es a través de correo electrónico; vale la pena manifestar que el Anexo Técnico del Acuerdo 20201000003566 del 28 de noviembre de 2021, dispone lo siguiente:

“(…) g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta:

“(…) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente

“(…) vi) que la CNSC realicé en SIMO la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.”

De esta forma, al momento de inscribirse, cada aspirante aceptó las reglas y condiciones establecidas en el acuerdo de convocatoria, tal como lo dispone el numeral tercero (3) del artículo 7 del Acuerdo Rector del presente Proceso de Selección; entre esas acepta que el medio de comunicación oficial será a través de SIMO.

En segundo lugar, respecto a lo que el elegible menciona frente a la presunta subjetividad de la Comisión de Personal de la UGPP, frente a la solicitud de exclusión elevada en contra del aspirante en mención; resulta menester aclarar que, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, las comisiones de personal de las entidades, deberán identificar la causal de exclusión que se configure para el o los elegibles de una Lista de Elegibles, no obstante dicha solicitud no da paso a una exclusión inmediata de los mismos, toda vez que, acorde a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto ya citado, corresponde a esta Comisión analizar y tomar la decisión ya sea de excluir o no excluir, conforme a que se puedan comprobar las causales alegadas por la Comisión de Personal.

Ahora bien, frente a la verificación del cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia del aspirante en primera medida, es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No 20201000003566 de 2020, el cual señala:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(…)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

De lo anterior es válido precisar que la relación de las funciones o actividades que el aspirante aporte mediante las constancias laborales, **NO** se da con los Núcleos Básicos de Conocimiento y/o disciplinas académicas establecidas en el Requisito Mínimo de educación, sino directamente con las funciones del empleo, tal como lo explica el artículo citado anteriormente.

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado **“Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”** del 18 de febrero de 2021:

4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

Lo anterior expuesto, para aclarar que, si bien no se debe acreditar experiencia específica entre las funciones de la certificación aportadas por el aspirante y las funciones del empleo; si se debe establecer una relación a partir de la similitud funcional con estas últimas.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 351 del 04 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **FABIO ERNESTO PATIÑOCARO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC 146980, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

Conforme a lo anterior, es necesario manifestar que el elegible, aportó copia del acta de grado No. 588 expedido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, **el día 22 de abril de 2015**, que da cuenta que el elegible es **Administrador de Empresas**; lo anterior para especificar que a partir de dicha fecha se contabiliza la experiencia profesional relacionada.

Por otra parte, frente al Requisito de posgrado, el elegible aportó acta de grado No. 5739 expedido por la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD** el **17 de diciembre de 2016** en el cual consta que el aspirante es **Especialista en Educación Superior a Distancia**, no obstante la misma no se encuentra relacionada con las funciones del empleo, toda vez que dicho programa aborda los desafíos o problemáticas asociados con la educación superior y su responsabilidad social con la inclusión de las naciones en la sociedad del conocimiento, la reducción de la pobreza, la movilidad social y su aporte a la solución de problemáticas reales, aportando a un mundo más sostenible, igualitario y en paz. Dicho programa atiende tres problemáticas claramente identificadas y relacionadas con el liderazgo, la calidad y la innovación en educación superior, mientras que las funciones del empleo se enmarcan en derecho administrativo, en el entendido que dichas funciones se orientan la revisión y evaluación de aquellas actuaciones administrativas, a través de las cuales se otorgue el reconocimiento del derecho pensional.

Por lo anteriormente aclarado, no resulta posible tener en cuenta lo exigido en los Requisitos Mínimos del empleo, no obstante, se tiene que el empleo contempla tres (3) alternativas al mismo, las cuales entraremos a analizar:

- **Alternativa 1:** la misma no puede ser aplicada al elegible, toda vez que el mismo solo aportó una certificación académica, en el cual consta que el elegible aprobó las materias que conforman el pensum académico del programa Maestría en Administración de Organizaciones; no obstante, el empleo requiere el título.
- **Alternativa 2:** No es dable aplicar la presente alternativa, toda vez que el mismo no aportó título profesional adicional al exigido en el Requisito Mínimo.
- **Alternativa 3:** Teniendo en cuenta que la presente alternativa no exige requisito de posgrado alguno, y que el título profesional por el elegible aportado se encuentra dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC requeridos, se dará aplicación a lo requerido en la misma.

Ahora bien, el aspirante aportó la siguiente documentación en la plataforma SIMO, en el apartado de experiencia, el cual será objeto de estudio en la presente actuación:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO BOYACÁ	TESORERO MUNICIPAL	01-ene-04	31-ago-06
FEPCEL COMUNICACIONES EU	GERENTE	05-sep-06	23-mar-12
FEPCEL COMUNICACIONES EU	GERENTE	25-jun-03	23-dic-03
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 8	27-may-15	16-nov-15
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	01-abr-14	26-may-15
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 13	17-nov-15	20-jul-17
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 13	21-jul-17	17-nov-19
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 15	18-nov-19	

Así las cosas, se procede a realizar el análisis frente a cada certificación laboral aportada por el elegible:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
FEPEL Comunicaciones E.U	Gerente	25/06/2003	23/12/2003	Acorde a los periodos ejercidos por el elegible en las presentes certificaciones, se tiene que los mismos corresponden a tiempo anterior a la fecha de obtención del título, ante lo cual vale la pena reiterar lo dispuesto

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 351 del 04 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **FABIO ERNESTO PATIÑOCARO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC 146980, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

		05/09/2006	23/03/2012	en el literal k, del artículo 3.1.1 del Anexo Técnico de Convocatoria, el cual dispone que la experiencia profesional es la adquirida a partir de dos (2) momentos:
Alcaldía Municipal de Campohermoso	Tesorero Municipal	01/01/2004	31/08/2006	<ul style="list-style-type: none"> • A partir de la fecha de terminación de materias. • A partir de la fecha de obtención del título profesional.
Ministerio de Educación Nacional	Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15	01/04/2014	26/05/2015	Así las cosas, la experiencia obtenida por el elegible en dichas certificaciones, NO corresponde a experiencia profesional; por lo cual las mismas NO SON VÁLIDAS para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
Ministerio de Educación	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08	27/05/2015	16/11/2015	De conformidad con la presente certificación objeto de estudio, se tiene que la elegible se desempeñó desarrollando actividades encaminadas al estudio de la oferta y demanda del servicio a contratar, así como también el estudio de los oferentes que entraran a suplir la necesidad a contratar; por otro lado, las funciones del empleo se orientan a la revisión y validación de las actuaciones administrativas por medio de las cuales se de reconocimiento de los derechos pensionales; así como realizar el cálculo actuarial de las mismas; de lo anterior es dable concluir que la presente constancia laboral NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
	Profesional Universitario, Código 2028, Grado 13	17/11/2015	20/07/2017	Respecto a la certificación citada, se tiene que la elegible ejecutó funciones tendientes a la elaboración de planes de acciones y planes de monitoreo tendientes a garantizar el cumplimiento óptimo de los proyectos por la entidad trazados, por otra parte las funciones del empleo se enmarcan a la revisión y validación de las actuaciones administrativas por medio de las cuales se de reconocimiento de los derechos pensionales; así como realizar el cálculo actuarial de las mismas; de lo anterior es dable concluir que la presente constancia laboral NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13	21/07/2017	17/11/2019	La presente certificación establece que el elegible desempeñó actividades orientadas a la formulación de estrategias, programas y proyectos de formación de docentes, en aras de generar un fortalecimiento y mejora en la calidad del sector educativo; por otro lado como ya se ha venido señalando, el empleo se enmarcan a la revisión y validación de las actuaciones administrativas por medio de las cuales se de reconocimiento de los derechos pensionales; así como realizar el cálculo actuarial de las mismas; de lo anterior es dable concluir que la presente constancia laboral NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15	18/11/2019	18/01/2021	De conformidad con la presente certificación la cual establece que el elegible desempeñó actividades orientadas a la formulación de estrategias, programas y proyectos para el mejoramiento de la cobertura educativa a nivel nacional, en aras de generar un fortalecimiento y mejora en la calidad del sector educativo; por otro lado como ya ha manifestado, el empleo se enmarcan a la revisión y validación de las actuaciones administrativas por medio de las cuales se de reconocimiento de los derechos pensionales; así como realizar el cálculo actuarial de las mismas; de lo anterior es dable concluir que la presente constancia laboral NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 351 del 04 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC 146980, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

				Requisito Mínimo de experiencia.
--	--	--	--	----------------------------------

En ese orden de ideas, las certificaciones antes señaladas aportadas por el elegible, no es posible tenerlas en cuenta para la debida acreditación del Requisito Mínimo de experiencia. Así para el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, **NO** acreditó el tiempo de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo en el cual se encuentra inscrita.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** al aspirante **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3.

Corolario a lo anterior y con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, no cumple con el Requisito Mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980; configurándose para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023 y por tanto a la recomposición automática de la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión, en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

“ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma.”

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.071.207 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para proveer trece (13) vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para trece (13) vacantes del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, ofertado en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003566 del 19 de enero de 2021, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ANA MARÍA RUIZ CADENA**, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 351 del 04 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC 146980, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en las direcciones electrónicas acadena@ugpp.gov.co , notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y a la doctora **EMMA CECILIA TAVERA RODRÍGUEZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- , en la dirección electrónica etavera@ugpp.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 3 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: LAURA HINCAPIÉ BRAVO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DE COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: JENNYFFER BELTRÁN RAMÍREZ- PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III